

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

RESOLUCIÓN No. ANTAI-PDP-002-2021. Panamá, tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**EL DIRECTOR DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE
LA AUTORIDAD NACIONAL
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION**

En uso de sus facultades legales y considerando,

Que la Constitución Política de la República de Panamá, en su artículo 42, establece el derecho que tiene toda persona a acceder a la información personal contenida en base de datos o registros públicos y privados, y a requerir su rectificación y protección, así como su supresión, de conformidad con lo previsto en la ley;

Que dicha garantía fundamental dispone además que esta información solo podrá ser recogida para fines específicos, mediante consentimiento de su titular o por disposición de autoridad competente con fundamento en lo previsto en la ley;

Que el artículo 4 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, dispone que la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información tiene entre sus objetivos ser el organismo rector en materia de protección de datos personales;

Que mediante la Ley No. 81 de 26 de marzo de 2019, se promulgó el régimen general de protección de datos personales con el objeto de establecer los principios, derechos, obligaciones y procedimientos que regulan la protección de datos personales de las personas naturales en la República de Panamá y en la misma se estableció, además, una prórroga para su entrada en vigor, efectiva a partir del 29 de marzo de 2021;

Que la Ley No. 81 de 26 de marzo de 2019, constituye el marco general de defensa del derecho a la protección de datos personales en la República de Panamá y, por tanto, debe ser considerada como el estándar mínimo de cumplimiento en relación con la protección de datos personales por cualquier ley especial en la materia y por cualquier entidad reguladora;

Que el artículo 7 de la Ley No. 81 de 26 de marzo de 2019, atribuye facultades de supervisión y fiscalización de dicha normativa a la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información;

Que el artículo 17 de la Ley No. 81 de 26 de marzo de 2019, dispone que la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información es la autoridad competente en la materia;

Que, para la fecha del 01 de abril de 2021, el señor [REDACTED] con cédula de identidad personal No. [REDACTED] presentó una denuncia (vía correo electrónico) en contra de la empresa **VINYLFoAM, S.A.** con R.U.C. 537916-1-441153 D.V. 5, ubicada en Milla 13, Alcalde Díaz, Provincia de Panamá, mediante la cual señala los siguientes hechos:

*“..Desde entonces he recibido ayuda social por parte del gobierno sin ningún problema. Pero en los días 10 al 19 de marzo 2021, correspondientes a las fechas de acreditación del bono solidario, en una llamada al 311 ya que estaba notando que no me llegaba la ayuda solidaria, se me comunica que no me llegaría dicha ayuda ya que yo mantenía un **“CONTRATO REACTIVADO”** por parte de la empresa VinylFoam, S.A., (repito, empresa para la cual jamás he trabajado) contrato bajo el nombre de [REDACTED] **CON CIP: [REDACTED] (mi cedula)**, en la llamada se genera el siguiente reporte (2021-194392). Pero el operador no podía ayudarme ya que no contaba con más recursos....
Como otro dato importante, la empresa VinylFoam, S.A. introdujo la suspensión de Contrato del señor [REDACTED] en el mes de diciembre 2020 y tuvieron que pasar 3 meses para yo darme cuenta pero sobre todo, 3 meses donde no hubo intentos de comunicarme y lo reactivaron el 22 de febrero del 2021 a las 8:28am.”*

En primer lugar, debemos destacar que, entre las principales atribuciones y facultades de esta Dirección, se encuentran las establecidas por el artículo 36 de la Ley No. 81 de 26 de marzo de 2019, el cual señala:

“Artículo 36. La Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, a través de la Dirección creada para conocer esta materia, está facultada para sancionar a la persona natural o jurídica responsable del tratamiento de los datos personales, así como al custodio de la base de datos, que por razón de la investigación de las quejas o denuncias que se le presenten y se les compruebe que han infringido los derechos del titular de los datos personales...”

Conforme a los argumentos y la normativa anterior, es importante señalar que esta Autoridad, no tiene facultad para conocer actuaciones que tuvieron su génesis, tal cual lo expone el denunciante, antes de la entrada en vigencia de la Ley que crea la Dirección de Protección de Datos Personales y establece nuestras facultades, esto es, la Ley No. 81 de 26 de marzo de 2019, que entró en vigencia el 29 de marzo de 2021, pues en este caso, la ley no es de carácter retroactivo, habida cuenta que, la propia norma constitucional dispone que las leyes son retroactivas por razones de orden público o interés social, lo cual no es el caso que nos ocupa.

Del contenido tanto de su denuncia como en la evidencia documental que adjunta a la misma, se ha podido establecer que, los hechos denunciados ocurrieron durante los meses

de diciembre de 2020 y marzo de 2021, específicamente durante los días del 10 al 19 de marzo, esto es, antes de la entrada en vigencia de la Ley No. 81 de 2019, es decir, el 29 de marzo de 2021, señalando a demás que la rectificación del dato en cuestión ya fue realizada. Son estas las razones o motivos por los cuales esta Dirección no puede, legalmente, iniciar un examen administrativo referente a la temática planteada.

Con fundamento en lo anterior, no le es dable a esta Dirección, entrar a conocer de la denuncia promovida.

Por los hechos expuestos, El Director de Protección de Datos Personales de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ADMITIR la Denuncia presentada por [REDACTED] con cédula de identidad personal No. [REDACTED] por los hechos expuestos en la parte motiva de esta Resolución.

SEGUNDO: NOTIFICAR al denunciante, [REDACTED], de la presente Resolución.

TERCERO: ADVERTIR que, contra la presente Resolución cabe Recurso de Reconsideración, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

CUARTO: ORDENAR EL CIERRE Y ARCHIVO del presente Proceso.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

- Artículo 42 de la Constitución Política.
- Artículos 4 numeral 2; artículo 6 numeral 17 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013.
- Ley 81 de 26 de marzo de 2019.
- Ley No.38 de 31 de julio de 2000.

Notifíquese y Cúmplase,

MGTR. ARMANDO LIN
DIRECTOR DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

/../



Hoy _____ de _____ de _____
 las _____ de la _____ notifiqué a
 _____ de la resolución anterior.

 Firma del Notificado (a)